

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 1027/2025, de 11 de diciembre de 2025

Sala de lo Penal

Rec. n.º 2582/2023

SUMARIO:**Delito de desobediencia. Covid. Obligatoriedad de llevar mascarilla. Diferencia con ilícito administrativo.**

La recurrente, frente a lo sostenido en su recurso, sí tenía la obligación de portar mascarilla -no consta declarado probado que gozara de ninguna de las exenciones para ello previstas en la norma- lo que diluye toda expectativa de juridicidad o de justificación de su conducta incumplidora que, por ello, resultaba administrativamente sancionable. En todo caso, el núcleo de la conducta desobediente no se nutre solo de la reiterada negativa de la recurrente a atender la orden precisa de los agentes de que se pusiera la mascarilla, sino, también, de una cadena consecucional de desatenciones a las legítimas órdenes subsiguientes. Se negó, primero, a identificarse, pese a los insistentes requerimientos de los agentes para los que estaban legitimados por la ley de Seguridad Ciudadana- ante la más que evidente conducta incumplidora de la obligación de portar mascarilla y, segundo, a acompañarlos a las dependencias policiales a dichos efectos identificativos. Lo que motivó, después de reiterados intentos para que atendiera a razones, su detención. A la que también se opuso, lanzándose al suelo, agarrándose a una valla y forcejeando con los agentes que se vieron obligados a reducirla, empleando para ello, como se precisa en los hechos probados de la sentencia recurrida, la fuerza mínima indispensable. La conducta, desbordó el espacio de la contravención administrativa situándose, con claridad, en el de la tipicidad penal.

La diferencia entre ambos espacios obliga a atender, fundamentalmente, a elementos cuantitativos, al grado de afectación del bien jurídico. Así, constituirán ilícitos administrativos aquellas conductas de puntual pasividad o negativa a atender al requerimiento del agente. Sin embargo, si se produce una rebelde, intensa y contumaz actitud de desatención de la orden legítima prolongada en el tiempo u oponiendo fuerza física, sin llegar a ser acometimiento, o interponiendo otros mecanismos que impiden de manera intensa que el agente pueda cumplir con la función legalmente encomendada es claro que estas conductas entran de plano en el ámbito del delito de desobediencia. La recurrente con su conducta buscó lesionar directa e intensamente el bien jurídico: el racional ejercicio de las potestades públicas de ordenación de las que estaban situacionalmente investidos los agentes actuantes para la preservación de la convivencia en paz y libertad. Objetivos, por otro lado, de indiscutible relevancia constitucional y que prestan contenido axiológico al bien jurídico protegido por el artículo 556 CP.

PONENTE: JAVIER HERNANDEZ GARCIA

Magistrados:

JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE

MANUEL MARCHENA GOMEZ

PABLO LLARENA CONDE

SUSANA POLO GARCIA

Síguenos en...



JAVIER HERNANDEZ GARCIA

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 1.027/2025

Fecha de sentencia: 11/12/2025

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 2582/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 10/12/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García

Procedencia: Audiencia Provincial Alicante. Sección Séptima

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

Transcrito por: IGC

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 2582/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 1027/2025

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D. Manuel Marchena Gómez

D. Pablo Llarena Conde

D.^a Susana Polo García

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 11 de diciembre de 2025.

Síguenos en...



Esta sala ha visto el recurso de casación por infracción de ley número 2582/2023, interpuesto por **D^a. Marisa** representado por el procurador D. Manuel Martínez Rico, bajo la dirección letrada de D^a. Raquel García Marchena contra la sentencia número 360/2022 de fecha 7 de julio, dictada por la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 7^a) que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia num. 50/2022 de fecha 7 de marzo de 2022 dictada por el Juzgado de lo Penal num. 1 de Orihuela en la causa Juicio Rápido 36/2022.

Es parte el **Ministerio Fiscal**.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Javier Hernández García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Orihuela incoó Diligencias urgentes núm. 6/2022 por un presunto delito de desobediencia grave a agentes de la autoridad, contra Marisa; una vez concluso lo remitió al Juzgado de lo Penal número 1 de Orihuela, (Juicio Rápido núm. 36/2022) quien dictó Sentencia en fecha 7 de marzo de 2022 que contiene los siguientes **hechos probados**:

" El día 15 de diciembre de 2021, alrededor de las 19:40 horas, Marisa, acompañada por otra persona, acudió al establecimiento de perfumería "Gala", situado en la avenida Constitución número 28 de Callosa de Segura. Ambas accedieron al interior del establecimiento sin portar mascarilla. La dependienta del establecimiento, Patricia, requirió a Marisa para que se pusiera la mascarilla, a lo que ésta se negó reiteradamente, y solicitó la hoja de reclamaciones por exigirle el uso de la mascarilla. Dada la negativa de la clienta, la dependienta llamó por teléfono a la Policía Local. En el lugar se presentaron los agentes de la Policía Local NUM000 y NUM001, los cuales requirieron reiteradamente a Marisa para que se colocara correctamente la mascarilla. Dada la negativa de la acusada, la requirieron para que se identificara, de manera reiterada, a lo que la misma se negó de manera persistente y contumaz. A pesar de dicha negativa rotunda, los agentes permitieron que Marisa se marchara del lugar.

Apenas cuarenta minutos después, a las 20:30 horas del mismo día 15 de diciembre de 2021, Marisa acudió al establecimiento Bazar Lili, situado en la avenida Constitución número 30 de Callosa de Segura, acompañada de otra persona. De nuevo accedió al interior del local sin mascarilla y, nuevamente, se negó a ponérsela a requerimiento del empleado del establecimiento (Miguel). El mismo, de nuevo, llamó a la policía local, personándose en el lugar los mismos agentes de la Policía Local de Callosa de Segura NUM000 y NUM001. Los agentes, del mismo modo que en el caso anterior, requirieron reiteradamente a Marisa para que se pusiera la mascarilla e, igualmente, para que se identificara. Marisa, de manera pertinaz, se negó a identificarse. Durante 10 minutos los agentes, de manera persistente le exigieron la identificación, y Marisa se negó rotundamente a ello. Le advirtieron que si no lo hacía tendría que acompañarlos a dependencias policiales para su identificación y podría incurrir en delito de desobediencia, sin que tal advertencia la hiciera cambiar de opinión. Ante la negativa a identificarse y a acompañarlos a dependencias policiales, trataron de introducirla en el Vehículo policial,

Síguenos en...

sin que fuera posible al adoptar Marisa una actitud de total oposición, forcejeando con los agentes para zafarse de ellos.

Dada la situación, y con el fin de evitar tener que recurrir al empleo de la fuerza, los agentes de la policía requirieron el apoyo de otros compañeros. Al lugar acudieron los agentes NUM002 e NUM003. Una vez en el lugar, el oficial NUM002, de nuevo de manera reiterada y durante varios minutos, pidió a Marisa que facilitara sus datos personales, a lo que se negó. El oficial informó debidamente, y de manera reiterada, a Marisa, que su negativa podría ser constitutiva de delito de desobediencia y que tendría que acompañarlos a dependencias policiales para proceder a su identificación. Tampoco atendió Marisa tales requerimientos. Ante la situación de tensión, que iba en aumento, el oficial exigió a Marisa que los acompañara a dependencias policiales, manteniendo la destinataria de la orden su contumaz negativa

Tras varios minutos de insistente petición; advirtiéndole a Marisa que, de no atender la orden, se procedería a su detención, sin obtener respuesta positiva, los agentes procedieron a la detención de Marisa, por la comisión de un delito de desobediencia grave a agentes de la autoridad. Lejos de permitir la detención, Marisa trató de impedirla de forma agresiva, tirándose al suelo, agarrándose a una valla y oponiendo tenaz resistencia a introducirse en el vehículo policial, lo que obligó al empleo por partes de los agentes de la fuerza mínima indispensable."

SEGUNDO.- Juzgado de lo Penal que dictó el siguiente pronunciamiento:

"Condeno a Marisa, como autora criminalmente responsable de un delito de desobediencia grave, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de 'la responsabilidad criminal, a la pena de 'doce meses de multa con cuota diaria de seis euros (2.160 euros), con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

Impongo a Marisa las costas del presente procedimiento.

Contra la presente sentencia cabe interponer, ante este mismo Juzgado, recurso de apelación en el plazo de cinco días siguientes al de su notificación, a resolver por la Audiencia Provincial de Alicante, mediante escrito presentado en dicho plazo ante este Juzgado, exponiendo ordenadamente las alegaciones sobre quebrantamiento de normas, garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas o infracción de preceptos constitucionales o legales en que se base la impugnación, así como, en su caso, motivos de nulidad del procedimiento que hubiere podido determinar indefensión para el recurrente, acreditando, en su caso, haber solicitado la subsanación de 'la falta o infracción en la primera instancia."

TERCERO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de Marisa; dictándose sentencia núm. 360/2022 por la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 7ª) en fecha 7 de julio de 2022, en el Rollo de Apelación P.A. núm. 454/2022, cuyo Fallo es el siguiente:

"Que DESESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por

la representación de Marisa debemos *CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS* la sentencia apelada, dictada en el presente Procedimiento Abreviado, por el Magistrado-Juez Juzgado de lo Penal n° 1 de Orihuela, declarando de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese esta sentencia conforme a lo establecido en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciendo constar que contra la misma cabe preparar ante este Tribunal en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de la presente recurso de casación para ante el Tribunal Supremo.

Y una vez firme, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, interesándose acuse de recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de cumplimiento de lo acordado, uniéndose otra al rollo de apelación."

CUARTO.- Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas, se preparó recurso de casación por la representación procesal de D^a. Marisa que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

QUINTO.- Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, el recurrente formalizó el recurso alegando el siguiente **motivo de casación**:

Motivo único.- Por infracción de ley del artículo 849 .1 de la LECrimy por indebida aplicación del art 556 del Código Penal.

SEXTO.- Conferido traslado para instrucción, el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión del recurso. La Sala lo admitió a trámite quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

SÉPTIMO.- Evacuado el traslado conferido, se celebró la votación y deliberación prevenida el día 10 de diciembre de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO MOTIVO AL AMPARO, DEL ARTÍCULO 849.1º LECRIM , POR INFRACCIÓN DE LEY: INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 556 CP

1. La recurrente combate la condena como autora de un delito de desobediencia grave. Considera que la conducta carece de antijuricidad pues la obligación que se afirma incumplida, -portar mascarillas- fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional en su sentencia 148/2021, de 21 de julio. Y si no existe antijuricidad no puede haber hecho punible. Por otro lado, negarse a mostrar su identificación a los agentes cuando no tenía la obligación de hacerlo, al no haber cometido ningún hecho ilícito, carece de toda relevancia penal. Con invocación de la STS 220/2022 de 9 de marzo, reproduce a continuación los fundamentos que soportaron el fallo de inconstitucionalidad, reclamando su efecto expansivo al hecho que se declara probado y es objeto de este proceso.

2. El motivo carece de toda consistencia y no puede prosperar. Lejos de lo que se afirma por la recurrente, la STC 148/2021 no declaró la inconstitucionalidad de las distintas normas que, al tiempo de los hechos, contemplaban la obligación de portar mascarillas en recintos cerrados. Esta se estableció por Orden del Ministerio de Sanidad SND/422/2020, de 19 de mayo, publicada en el BOE de 20 de mayo de 2020, en desarrollo del marco del estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, para la gestión de la crisis sanitaria por la enfermedad COVID 19. La orden dispuso el uso obligatorio de mascarilla que cubriera nariz y boca para miembros de la población mayores de seis años, estableciendo su artículo 3 que *"El uso de mascarilla será obligatorio en la vía pública, en espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público, siempre que no sea posible mantener una distancia de seguridad interpersonal de al menos dos metros"*. La Orden Ministerial se ajustó a la previsión del artículo 7.6 del mencionado Real Decreto, que recogía que *"El Ministerio de Sanidad podrá, en atención a la evolución de la emergencia sanitaria, dictar órdenes e instrucciones en relación con las actividades y desplazamientos a que se refieren los apartados 1 a 4 de este artículo, con el alcance y ámbito territorial que en aquellas se determine"*.

Como anticipábamos, el fallo de la STC 148/2021 que estimó parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, *por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19*, declaró inconstitucionales los apartados 1, 3 y 5 del artículo 7. b) y los términos "modificar, ampliar o" del apartado 6 del artículo 10, en la redacción resultante del artículo único, apartado 2, del Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo. Inconstitucionalidades que, reiteramos, en nada afectaban a las previsiones normativas sobre el uso obligatorio de mascarillas y el régimen sancionatorio por su desatención - vid. STS 189/2025, de 28 de febrero-.

3. Por tanto, la recurrente, frente a lo sostenido en su recurso, sí tenía la obligación de portar mascarilla -no consta declarado probado que gozara de ninguna de las exenciones para ello previstas en la norma- lo que diluye toda expectativa de juridicidad o de justificación de su conducta incumplidora que, por ello, resultaba administrativamente sancionable conforme a lo previsto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, *de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID*.

4. En todo caso, el núcleo de la conducta desobediente no se nutre solo de la reiterada negativa de la recurrente a atender la orden precisa de los agentes de que se pusiera la mascarilla, sino, también, de una cadena consecencial de desatenciones a las legítimas órdenes subsiguientes.

En efecto, la recurrente de manera renuente, contumaz y prolongada se negó, primero, a identificarse, pese a los insistentes requerimientos de los agentes para los que estaban legitimados por la ley - artículo 16 de la L.O 4/2015 de Seguridad Ciudadana- ante la más que evidente conducta incumplidora de la obligación de portar mascarilla y, segundo, a acompañarlos a las dependencias policiales a dichos efectos identificativos.

Lo que motivó, después de reiterados intentos para que atendiera a razones, su detención. A la que también se opuso, lanzándose al suelo, agarrándose a una valla y forcejeando con los agentes que se vieron obligados a reducirla, empleando para ello, como se precisa en los hechos probados de la sentencia recurrida, la fuerza mínima indispensable.

5. Es evidente que la conducta de la recurrente comprometió de forma directa el desarrollo racional de las funciones encomendadas a los agentes, lesionando, por ello, el bien jurídico protegido. Y también lo es que por su intensidad desbordó el espacio de la contravención administrativa situándose, con claridad, en el de la tipicidad penal.

La diferencia entre ambos espacios obliga a atender, fundamentalmente, a elementos cuantitativos, al grado de afectación del bien jurídico. Así, constituirán ilícitos administrativos aquellas conductas de puntual pasividad o negativa a atender al requerimiento del agente. Sin embargo, si se produce una rebelde, intensa y contumaz actitud de desatención de la orden legítima prolongada en el tiempo u oponiendo fuerza física, sin llegar a ser acometimiento, o interponiendo otros mecanismos que impiden de manera intensa que el agente pueda cumplir con la función legalmente encomendada es claro que estas conductas entran de plano en el ámbito del delito de desobediencia previsto en el artículo 556 CP.

6. En el caso, la recurrente con su conducta buscó lesionar directa e intensamente el bien jurídico: el racional ejercicio de las potestades públicas de ordenación de las que estaban situacionalmente investidos los agentes actuantes para la preservación de la convivencia en paz y libertad. Objetivos, por otro lado, de indiscutible relevancia constitucional y que prestan contenido axiológico al bien jurídico protegido por el artículo 556 CP.

No hay error de subsunción.

CLÁUSULA DE COSTAS

7. La desestimación del recurso conlleva la condena en costas a la recurrente, de conformidad con las previsiones del artículo 901 LECrim.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Desestimar el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la Sra. Marisa contra la sentencia dictada el 7 de julio de 2022 por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante, en el Rollo de Apelación 454/2022, con imposición a la recurrente del pago de las costas causadas en la tramitación de su recurso.

Comuníquese esta resolución al Tribunal sentenciador a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa que en su día remitió, interesándole acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la presente no cabe recurso, e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ)

Síguenos en...

